



Ley 2.635

Modificada por la ley [2901](#)

Sancionada: 11-12-08
Promulgada: 29-12-08
Publicada: 16-1-09

Artículo 1°. Créase el “Programa provincial de prevención de la violencia escolar” en el ámbito del Consejo Provincial de Educación, cuyos objetivos son los que a continuación se detallan:

- a) Contribuir a la prevención y disminución de todas las formas de violencia y/o riesgo de violencia escolar y, en todo lo que sea factible, también en lo social, propiciando la modificación de las pautas culturales que las sustentan.
- b) Sensibilizar y concientizar a todos los estamentos que conforman la comunidad educativa en relación a la problemática social de la violencia.
- c) Promover medidas de índole técnico-pedagógicas y didácticas, administrativas y culturales, que faciliten la prevención y disminución de la violencia en sus múltiples expresiones en el ámbito educativo, aspirando a que también repercutan en lo social.
- d) Impulsar y fortalecer el desarrollo de estudios e investigaciones sobre prevención de la violencia en todos sus aspectos.
- e) Formar y capacitar al personal de todos los estamentos del Sistema Educativo en políticas, estrategias y técnicas tendientes a prevenir y disminuir la violencia o su riesgo.
- f) Favorecer la interrelación entre el Programa provincial de prevención de la violencia escolar, los establecimientos educativos y los centros de atención y prevención dependientes de otras áreas del Estado provincial y de los municipios.
- g) Articular con los medios de comunicación social el desarrollo de campañas de información sobre el fenómeno de la violencia y su riesgo, alentando la inclusión en la programación habitual de contenidos que contribuyan a su prevención y disminución.

(Artículo modificado, ver ley [2901](#))

Artículo 2°. Entendiendo por “violencia escolar” toda acción o conducta que conlleve maltrato, intimidación, acoso, discriminación, agresión o violencia entre niñas, niños, adolescentes y/o adultos, en establecimientos educativos o en los itinerarios o momentos inmediatamente anteriores al ingreso o posteriores al egreso de los mismos, siempre que no configuren delitos que generen, de oficio, la promoción de acciones penales.

(Artículo modificado, ver ley [2901](#))

Artículo 3°. Serán destinatarios del Programa creado por la presente ley, todos los estamentos que constituyan la comunidad educativa de la totalidad de los servicios educativos de los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo de la Provincia del Neuquén.



Artículo 4°. El Consejo Provincial de Educación será la autoridad de aplicación del Programa provincial de prevención de la violencia escolar, y como tal deberá:

- a) Reglamentar la presente ley.
- b) Designar al personal de la rama y nivel que estime corresponda, de acuerdo a su formación profesional y circunstancias del caso.
- c) Implementar y coordinar las acciones, técnicas y demás estrategias tendientes al efectivo cumplimiento de los objetivos propuestos por el presente Programa.
- d) Disponer la implementación de diferentes líneas de capacitación como una herramienta concreta para aunar estrategias de intervención en la totalidad del Sistema Educativo.
- e) Incorporar fehacientemente al currículum vigente las adecuaciones necesarias para un abordaje integral de la problemática.
- f) Realizar la evaluación periódica del impacto del Programa, a los efectos de ratificar o rectificar las medidas y acciones puestas en marcha, haciendo público sus resultados.
- g) Suscribir convenios con otras áreas del Estado provincial, con municipios de la Provincia del Neuquén, el Estado nacional y organizaciones dedicadas a la problemática.
- h) Recopilar toda la información emergente de la aplicación del Programa para su posterior sistematización.

(Artículo modificado, ver ley [2901](#))

Artículo 5°. Facúltase a la autoridad de aplicación a disponer, en forma inmediata, de todas aquellas medidas técnicas, legales, administrativas y/o pedagógicas pertinentes para abordar y resolver todas las situaciones de violencia escolar, sistematizando un registro que brinde la información necesaria para la aplicación del presente Programa.

(Artículo modificado, ver ley [2901](#))

Artículo 6°. La presente ley tendrá una aplicación gradual y progresiva acorde a las acciones preparatorias en aspectos curriculares y de capacitación docente, en los plazos que determine la autoridad de aplicación, el cual no podrá exceder de los ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

(Artículo modificado, ver ley [2901](#))

Artículo 7°. El Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones necesarias del presupuesto del Consejo Provincial de Educación para la implementación del presente Programa provincial de prevención de la violencia escolar.

(Artículo modificado, ver ley [2901](#))

Artículo 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Artículo modificado, ver ley [2901](#))

Artículo 9°: (Artículo incorporado, ver ley [2901](#))



Artículo 10: (Artículo incorporado, ver ley [2901](#))

Artículo 11: (Artículo incorporado, ver ley [2901](#))

Artículo 12: (Artículo incorporado, ver ley [2901](#))

Artículo 13: (Artículo incorporado, ver ley [2901](#))